

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 856/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, E.F.C. S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 267/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinte de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- D. _____, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. _____, interpone DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC., ejercitando la ACCIÓN DE NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito CLUB LEROY MERLIN, suscrita entre las parte en fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2008, y subsidiariamente la nulidad de la condiciones generales de la contratación, en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC., contesta la demanda oponiéndose alegando en primer lugar prescripción de la acción que la cuantía sea indeterminada, y entrando a conocer del fondo del asunto se opone en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos

Llegado el día de la Audiencia Previa, actora y demandada comparecen y proponen prueba, la actora documental por reproducida, alegando que la TAE es de 21,83% y la demandada documental e interrogatorio de parte, que es desestimado por considerar S.Sª innecesario en virtud de lo establecido en el artº 283 de la LEC, frente a dicha desestimación de prueba se interpone recurso de reposición y respetuosa protesta por parte de la demandada a efectos de la segunda instancia; y estimando bastante S.Sª la documental aportada quedaron los autos conclusos para el dictado de Sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. _____, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. _____, interpone DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC., ejercitando la ACCIÓN DE NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrita entre las partes en fecha 16 de marzo de 2004, y subsidiariamente la nulidad de las condiciones generales de la contratación, en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC., contesta la demanda oponiéndose en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

Habiendo opuesto la demanda la excepción de prescripción debe ser examinada en primer lugar. Por lo que respecta a las acciones ejercitadas decir que no puede apreciarse prescripción toda vez que no opera ante una nulidad de pleno derecho como la aquí nos ocupa. Y es que, si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art. 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el dies a quo del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el art. 1969 del CC, que establece que " el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Por lo tanto, el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

SEGUNDO .- Entrando a conocer del fondo del asunto, en la presente litis, la parte actora basa su reclamación en los siguientes hechos, parte demandante, es titular del contrato de tarjeta suscrita en fecha 16 de marzo de 2004, con la modalidad incorporada por defecto de "crédito revolving", suscrito con la entidad demandada alegando la parte actora que en la misma fue pactado un TAE de un 20,41 %.

La cuestión no es tanto si el interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", Según la STS de 4 de marzo de 2020 (número 149/2020):

"Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

"A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

En cuanto a cuál es el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero", señala el Tribunal Supremo que

"[...] el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".

"[...] la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20% [...]"

"El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]"

"[...] el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%"

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura [...]"

"[...] una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés

fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia".

Añade la sentencia del Tribunal Supremo:

"8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

"9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

"10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

TERCERO.- Pues bien, aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos se aprecia una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación, del 20,41 %. Es muy superior al fijado en ese momento que según tablas que aporta la actora lo de era de un 7,74 %, que permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, permitiendo considerar el carácter usurario del contrato que determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto de que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida".

Esto es, el demandante debe ser reintegrado de lo que ha pagado en total por exceso de lo que gastó en compras o dispuso del dinero dado en crédito por la entidad financiera. El prestatario ha de devolver el capital recibido, sin obligación por el prestatario de abonar intereses, en definitiva si procediese **EL PRESTATARIO ESTARÁ OBLIGADO A ENTREGAR TAN SOLO LA SUMA RECIBIDA**; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total percibido, incluida

COMISIONES/PENALIZACIONES, exceda del capital prestado, más intereses legales desde la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos desde el dictado de Sentencia.

Pero es más, además del interés declarado usurario el contrato unido a las actuaciones no superaría el control de transparencia, atendido el tamaño de la letra, v. documento n° 1 unido al escrito de demanda.

CUARTO.- En materia de costas de primera instancia, los artículos 394 y 395 de la LEC, contemplan varias situaciones en atención a los posibles pronunciamientos de la sentencia que ponga fin al litigio: vencimiento total (imposición de costas a la parte que ha visto totalmente rechazadas sus pretensiones), y siendo la presente resolución de vencimiento total, procede imponer las costas procesales a la parte demandada, artº 394 de la LEC, sin que se pueda acoger como motivo de oposición el alegado por la demandada relativo a que la actora nunca tuvo intención de solucionar la controversia extrajudicialmente, porque conocida la jurisprudencia al respecto recitada, la demanda pudo allanarse, y la estimación íntegra de la demanda entablada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda planteada por .D. ,
Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D.
contra la entidad ONEY SERVICIOS
FINANCIEROS EFC., declaro haber lugar a la ACCIÓN DE NULIDAD del contrato
de tarjeta de crédito suscrita entre las partes en fecha suscrita entre las partes en fecha
16 de marzo de 2004, por contener cláusula de interés remuneratorio usurario.

Acuerdo la recíproca restitución de prestaciones, que deberá determinarse en ejecución de Sentencia, teniendo en cuenta que se acoge que EL PRESTATARIO ESTARÁ OBLIGADO A ENTREGAR TAN SOLO LA SUMA RECIBIDA; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total percibido, incluida COMISIONES/PENALIZACIONES, exceda del capital prestado, más intereses más intereses legales desde la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos desde el dictado de Sentencia determinándose dichas cantidades en ejecución de sentencia.

Corresponde a la parte demandada abonar las costas del procedimiento.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.